


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	28/08/2025 11:46	Fecha/hora resolución	28/08/2025 12:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001692
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0001300001	Nombre Institución	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PODER JUDICIAL
Descripción del procedimiento	Contrato Según demanda de Chalecos Antibalas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001530	05/08/2025 21:50	ALVARO ALONSO CALVO GUTIERREZ	INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por preclusión (Artículo)
8002025000001523	05/08/2025 17:25	PABLO ANDRES MURILLO CORDERO	ELECTROMECANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000001661 de las 15:10 de 06 de agosto de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001530 - INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL. El artículo 90 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que la preclusión procesal aplica a todos los tipos de recursos contemplados en dicha ley. Esta figura implica la anulación de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o del acto final del procedimiento, según sea el caso, cuando el recurso correspondiente ya fue ejercido o cuando existió la oportunidad de hacerlo. Asimismo, la norma específica que si un pliego de condiciones, que ya había sido objeto de un recurso de objeción, vuelve a ser objetado, solo se podrá impugnar el contenido modificado del pliego, excluyendo las cláusulas consolidadas que no fueron alteradas previamente. Adicionalmente, los artículos 87 de la LGCP y 245 de su Reglamento establecen que el recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurso gire sobre argumentos precluidos.

Resulta oportuno mencionar lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-015-2015 del 08 de enero del 2015, donde se manifestó lo siguiente: *“En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta (...) tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerías, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estemos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvemos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos carteleríos no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión.”*

Más recientemente este órgano contralor señaló mediante la resolución R-DCP-SICOP-00072-2024 del 18 de enero del 2024 lo siguiente: *“En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración. Así las cosas, tratándose de la impugnación del pliego de condiciones, únicamente resulta posible de discutir ante este órgano contralor las cláusulas originarias del pliego dentro del plazo de 8 días hábiles posteriores a la invitación a participar (artículos 95 de la LGCP y 254 de su Reglamento); o bien, las modificaciones al pliego de condiciones, también dentro del plazo de 8 días hábiles, pero que se cuentan a partir de que se comunicó la modificación (artículos 95 de la LGCP y 254 y 256 de su Reglamento).”*

Es decir, cualquier nueva objeción a un pliego de condiciones debe limitarse estrictamente a las modificaciones que surgieron de una resolución expresa del órgano contralor, motivada por recursos de objeción previos, o bien a modificaciones de oficio de la Administración. En este caso, el pliego de condiciones ya fue impugnado, y los recursos que en su momento se presentaron se atendieron mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 del 4 de julio de 2025. Por lo tanto, la preclusión procesal se considerará al analizar los argumentos presentados por la empresa objetante.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR INDUSTRIAL FIRE AND RESCUE EQUIPMENT S.A. 1) Especificaciones técnicas. Género neutral. Criterio de la División:

El pliego de condiciones requiere que los chalecos balísticos ofertados correspondan a un diseño de tipo género neutral, sin embargo la recurrente solicita que se permita la presentación de chalecos antibalas género masculino y género neutral certificados NIJ. Por su parte, la Administración rechaza lo pretendido ya que indica que el diseño neutro en chalecos antibalas radica en la necesidad de proteger a todas las personas usuarias, independientemente de su género, de manera efectiva y segura. Además, señala que este diseño neutro busca adaptarse a diferentes morfologías corporales, optimiza los recursos públicos, facilita la logística institucional, mejora respuesta en operativos y garantiza la protección rápida y eficiente.

Al respecto, se observa que en una primera ronda de objeciones este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025 del 4 de julio de 2025, se refirió sobre el presente requerimiento cartelerío. Específicamente, en la citada resolución se resolvió lo siguiente: *“El Poder Judicial se allana parcialmente al recurso. Por un lado, mantiene y justifica el requisito de “género neutral” en razones de eficiencia logística, versatilidad para una población fluctuante y optimización de recursos. Por otro lado, acepta flexibilizar el requisito de la talla, proponiendo modificar el pliego para que la muestra pueda ser de una talla “no menor a M y no mayor a XL”. Debido al allanamiento parcial de la Administración y basándose en lo establecido en el artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 del RLGP, se resuelve declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso presentado.”*

Es decir, en la primera ronda de objeciones la Contraloría General examinó el asunto en cuestión y declaró el recurso parcialmente con lugar en este aspecto. Este dictamen se fundamentó en la decisión de la Administración de mostrar flexibilidad respecto al requisito de talla. No obstante, se mantuvo la exigencia de neutralidad de género, lo que implica que este último requerimiento no fue objeto de modificación ni flexibilización por parte de la Administración. Este aspecto subraya una distinción clave dado que de conformidad con los citados artículos 90 de la LGCP y 245 del RLGP opera la preclusión procesal en todo tipo de recurso cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente.

Así, la Contraloría General, a través de la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025, se pronunció sobre la neutralidad de género del chaleco antibalas, consolidando este requisito en el pliego de condiciones. Es importante aclarar que, aunque en una resolución posterior R-DCP-SICOP-01524-2025 se abordaron las objeciones de una segunda ronda, el requisito de neutralidad de género no sufrió modificaciones y, por lo tanto, se mantuvo.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, el aspecto recurrido de la cláusula ha adquirido firmeza y no es jurídicamente viable ni procedente su impugnación en este momento. Cualquier intento de revivir la discusión sobre este punto sería contrario a la normativa y a las resoluciones ya emitidas por este órgano contralor. Por consiguiente, la impugnación de la empresa objetante es improcedente debido a la preclusión de sus argumentos, por lo que corresponde **rechazar de plano** el presente recurso de objeción.

Recurso 800202500001523 - ELECTROMECHANICA PABLO MURILLO SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR ELECTROMEQUÍNICA PABLO MURILLO S.A. 1) Requisitos de admisibilidad. 1.5.1.1. Experiencia en ventas. Criterio de la División:

Se aclara que, aunque el requisito impugnado no fue modificado en rondas previas, se procede a analizar el fondo de este aspecto del recurso. Esto se debe a que la Contraloría General, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01224-2025, indicó que, a pesar de rechazar el recurso por falta de fundamentación, se ordenaría de oficio a la Administración justificar técnicamente la razonabilidad y proporcionalidad del requisito, o modificarlo para fomentar una mayor concurrencia. Dicho análisis debía ser documentado y anexado al expediente administrativo digital unificado.

En respuesta a lo anterior, la Administración, mediante Oficio 2025-OFI-3838-UAOIP-OPO del 18 de julio de 2025, emitió el análisis técnico que fundamenta el requisito de experiencia mínima en la producción o entrega de al menos 150 chalecos. Dado que este es precisamente el aspecto impugnado por el recurrente, se habilita la competencia de esta Contraloría General para conocer el presente recurso.

Ahora bien, el recurrente objeta el análisis técnico de la Administración, argumentando que no justifica la razonabilidad del requisito de 150 chalecos de experiencia en ventas. Señala que el análisis descarta años sin ventas, como el 2022, o incluye periodos con cifras inferiores a 150 chalecos (ej., 47 en 2015 y 97 en 2021).

Como pretensión principal, el recurrente solicita que la experiencia global requerida sea de 388 chalecos, lo que garantizaría una experiencia básica del oferente. Subsidiariamente, propone que se otorgue experiencia adicional en el sistema de evaluación.

La Administración rechaza este aspecto del recurso del recurrente. Explica que el patrón de consumo de chalecos es cíclico y su vida útil de 5 años determina su reposición periódica. Se espera que la demanda se mantenga o aumente debido a la expansión de personal o nuevas necesidades institucionales. Aunque algunos años tienen baja demanda, otros concentran reposiciones masivas, como en 2023, con un consumo de 1.082 chalecos.

Además, la Administración considera que la exigencia de una experiencia mínima de 150 chalecos anuales es un parámetro técnico razonable y proporcional. Esto representa menos del 35% del promedio anual histórico de consumo y asegura que el proveedor tenga el conocimiento, recursos humanos, infraestructura y logística necesarios. Finalmente, aclara que el promedio anual de venta de chalecos balísticos, basado en datos históricos de los últimos cinco años, es de 388 unidades, y no debe interpretarse como una suma acumulativa para justificar un parámetro de experiencia global.

Respecto a este punto, se constata una deficiente fundamentación por parte del recurrente, lo que menoscaba considerablemente la solidez de su alegato. Su argumento central se restringe a señalar que el análisis técnico efectuado excluye años sin ventas o incorpora periodos con cifras inferiores a 150 chalecos, lo cual, desde su perspectiva, le resta validez al estudio. Sin embargo, el recurrente no aporta pruebas que demuestren cómo dicha cláusula le imposibilita la participación en el proceso o le impide su cumplimiento.

Se echa en falta un ejercicio más riguroso por parte del recurrente, mediante el cual acredite de manera fehaciente que la cláusula en cuestión es de imposible cumplimiento. En su lugar, se percibe que sus argumentos se basan en su propia opinión y apreciaciones subjetivas, las cuales no logran demostrar ni desacreditar de forma concluyente el criterio técnico emitido por la Administración. Por lo tanto, sus afirmaciones no trascienden el ámbito de meras apreciaciones personales.

Contrario a la postura de la entidad licitante, que ha justificado de manera detallada la imperiosa necesidad de establecer un requisito de 150 chalecos de experiencia en ventas, argumentando que dicha experiencia no solo garantiza una base sólida de conocimientos, sino que también representa un elemento intrínseco y crucial para asegurar el rendimiento óptimo y la funcionalidad esperada del producto en cuestión. La entidad ha realizado el análisis técnico requerido, el cual respalda la cantidad de chalecos requeridos para demostrar la experiencia como requisito de admisibilidad.

Este análisis, que fue presentado y documentado con rigor, no fue desacreditado por el recurrente. Por lo tanto, la argumentación del recurrente en contra de este requisito carece de fundamentos sólidos que permitan rebatir la justificación técnica y operativa proporcionada por la entidad licitante. La experiencia acumulada a través de la venta de 150 chalecos es considerada un indicador fiable de la capacidad del oferente para comprender las complejidades del mercado, la interacción con el cliente y la gestión de posibles incidencias, elementos que son vitales para el éxito del proyecto y la satisfacción de las necesidades de la entidad.

Así las cosas, el presente aspecto recurrido se encuentra falto de fundamentación tal y como lo impone el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que los recursos de objeción se deben presentar debidamente fundamentados, con la prueba idónea y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas.

En el presente caso, existe una falta de fundamentación puesto que el recurrente no desacredita el criterio técnico realizado por la Administración ni demostró que el requisito de experiencia le limita la participación. Por lo que, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

2) Cláusula 2.4. Condiciones para pruebas de Recepción en la etapa de ejecución. Criterio de División. En la última modificación al pliego de condiciones la Administración incluyó la cláusula 2.4 Condiciones para pruebas de Recepción en la etapa de ejecución, relacionada con las muestras a entregar y las respectivas pruebas. Sin embargo, el recurrente considera que tal modificación genera incerteza jurídica por la confusión que ocasiona al confundir el término de oferente con contratista dado que la muestra se presenta en la etapa de análisis y no en la de ejecución; por lo que solicita que la cláusula sea eliminada.

Por su parte, la Administración acepta eliminar del pliego de condiciones el apartado 2.4 condiciones para pruebas balísticas luego de la adjudicación y en la etapa de la recepción en la etapa de ejecución.

Así las cosas, siendo que la Administración se allana a lo requerido puesto que acepta el punto 2.4 Condiciones para pruebas de Recepción en la etapa de ejecución; y considerando que con dicho allanamiento no se observa se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados.

IV. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: Sobre la observancia de la regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto

asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	NATALIA LOPEZ QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 11:54	Vigencia certificado	04/03/2022 11:47 - 03/03/2026 11:47
DN Certificado	CN=NATALIA LOPEZ QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=NATALIA, SURNAME=LOPEZ QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-1016-0337		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/08/2025 12:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01609-2025	Fecha notificación	28/08/2025 12:06